

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4439.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1348.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Escmo. señor Presidente de la Junta de la Deuda pública ha manifestado á este Gobierno en comunicacion de 5 de este mes, que examinado por dicha corporacion el espediente instruido para indemnizar á D. Joaquin Villalonga y Desbrull el importe de los diezmos que su casa percibia como posehedora de la caballería denominada Roqueta en esta isla de Mallorca, y visto cuanto de él resulta, ha reconocido á favor de dicho Villalonga la renta líquida indemnizable de 4833 rs. 60 cénts. para su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 20 de abril de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1349.

Seccion de Hacienda.—El Escmo. señor Presidente de la Junta de la Deuda pública, ha manifestado á este Gobierno, en comunicacion de 9 del mes actual, que examinado por dicha corporacion el espediente instruido para indemnizar á D. Fausto Morell y Moragues el importe de los diezmos que su casa percibia como posehedora de la caballería denominada la Galera en esta isla de Mallorca, y visto cuanto de él resulta; ha reconocido á favor del espresado Morell la renta líquida indemnizable de 5742 rs. 28 cénts. para su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace público por medio de

este Boletín oficial en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 20 de abril de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1350.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

ATLAS HISTÓRICO Y TOPOGRÁFICO DE LA GUERRA DE ÁFRICA, sostenida por la nacion española contra el imperio marroquí en 1859 y 1860.

Lo publica de Real orden el depósito de la Guerra con presencia de los documentos oficiales y demas datos recogidos por el cuerpo de E. M. del ejército, durante las operaciones.

Constará de tres partes:

Parte primera.—*Documentos descriptivos.*

Estracto del diario de operaciones.
Cuadros de la organizacion del ejército al emprender las operaciones en 19 de noviembre de 1859, y las que se le dieron el 3 de febrero y 22 de marzo de 1860.

Relacion nominal de los jefes y oficiales muertos sobre el campo de batalla, de resultados de heridas y de enfermedad, hasta 1.º de abril de 1860, con el resumen numérico, clasificado por armas é institutos, de los generales, jefes, oficiales y tropa, muertos y heridos durante la campaña.

Ligera idea acerca del ejército marroquí, su composicion, organizacion y operaciones en la campaña.

Parte segunda.—*Mapas y Planos.*

Mapa del imperio de Marruecos, al 15,000,000, y del extremo norte del mismo donde tuvieron lugar las operaciones, al 1,500,000, con espresion de las principales distancias.

Cuadro de reunion del territorio ocupa-

do y recorrido por el ejército, con designacion de los puntos en que han tenido lugar los principales hechos de armas, marchas y campamentos de las tropas, al 1,500,000.

Ceuta y Sierra Bullones, con sus descendencias al Serrallo y Valle de Castillejos, al 1,200,000.

Itinerario de la marcha de Castillejos á Cabo Negro, al 1,200,000.

Valle de Tetuan, al 1,200,000.

De Tetuan á Uad-Ras, al 1,200,000.

Plano de Tetuan, al 1,250,000.

Coleccion de planos de las batallas y principales acciones sostenidas en esta guerra, al 1,200,000.

Sistemas de campamentos mas generalmente adoptados en esta campaña, al 1,200,000 con los detallados del Serrallo, Asmir y Guad-el-Jelú, al 1,100,000.

Trabajos de fortificaciones ejecutados durante la guerra, al 1,100,000.

Material de Administracion y Sanidad militar.

Parte tercera.—*Panoramas.*

- Vistas litografiadas á dos tintas, de
- Ceuta.
- Serrallo.
- Castillejos.
- Rio M'nuel.
- Bio Asmir.
- Valle de Tetuan.
- Batalla de Tetuan.
- Tetuan.
- Interior de Tetuan.
- Camino de Tánger.
- Uad-Ras.
- Ultima conferencia para la paz.

Esta obra formará un Album de mas de 40 hojas, de 70 por 54 centímetros, ó sea 30 por 23 pulgadas, cuya publicacion podrá tener lugar á mediados del presente año; pero deseando satisfacer oportunamente todos los pedidos que se hagan de ella y ponerla, cuanto sea posible, al alcance de los que deseen adquirirla, se abre la suscripcion en los términos siguientes.

El Atlas de la guerra de Africa no escederá en Madrid de 200 Rvn., espendiéndose por el solo coste de su parte mate-

rial. Los que se suscriban á esta obra, sin condiciones especiales, satisfarán su importe al verificarse la publicacion.

Los individuos del ejército y Armada, y las Corporaciones civiles y mitares, podrán tambien recibirla por completo en el acto de su publicacion, suscribiéndose por un tanto mensual, que no bajará de 20 reales al mes.

Los demas que deseen adquirir el Atlas bajo el mismo concepto, lo recibirán por entregas proporcionadas á lo que satisfagan mensualmente por suscripcion.

Las suscripciones se harán dirigiéndose al Conserje del depósito de la Guerra, calle de Torija, núm. 14, espresando con claridad el nombre y apellidos del suscriptor, la direccion que ha de darse á la obra, y las condiciones con que se suscribe.

En la Consejeria de dicho depósito y en las de los Estados Mayores de las Capitanías generales, se hallarán de manifiesto ejemplares de láminas y vistas de este Atlas.

Núm. 1351.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Pliego de condiciones con arreglo á las que este M. I. Ayuntamiento saca á pública subasta la empresa de la nueva construccion y recomposicion de los empedrados de las calles de esta ciudad que estime oportuno construir de nuevo ó recomponer en todo el biennio que concluirá el dia 31 de diciembre del año próximo de 1862.

Condiciones económicas.

1.º El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de cuatro rs. cincuenta cénts. por metro cuadrado.

2.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se

inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

3.^a Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho ilustre Cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, la cual se publicará también en los periódicos de esta capital, ántes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una del mismo se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

4.^a Será de cargo del postor á cuyo favor se adjudique esta empresa, pagar los gastos que deban hacerse para el otorgamiento de escrituras, papel sellado y registro de hipotecas.

Condiciones facultativas.

1.^a El tanto que pida el empresario se entenderá primer metro cuadrado.

2.^a El empresario deberá costear todos los jornales y materiales necesarios para desempedrar y hacer dichos empedrados excepto la piedra que se le entregará á pié de obra.

3.^a Las mezclas se compondrán de dos octavas partes de cal, tres de ceniza de jabon vulgo cenrada, y tres de las tierras que se hallan debajo de los actuales empedrados, siempre que se consideren buenas, á juicio de la Comision de empedrados; de lo contrario las facilitará esta.

4.^a Las mezclas deberán mezclarse ante el Sr. Regidor de semana ó la persona que este delegue, y se amasarán dos distintas veces con el intermedio de cuatro dias, esto es, de la primera á la segunda, cuatro dias, y de la segunda hasta emplearlas otros cuatro dias.

5.^a Las piedras al empedrarlas deberán quedar bien unidas y asentadas sobre mezcla, y al apisonar el empedrado deberá la mezcla brotar por todas sus juntas.

6.^a Al principiar á empedrar una calle, la Comision de empedrados en union del arquitecto municipal, señalará al empresario los puntos en donde deberá colocar las diferentes clases de piedra que le serán entregadas á pié de obra, sugetándose el empresario al orden y declives que le señalará la Comision, oido el parecer de dicho arquitecto.

7.^a Será de cuenta del empresario el transporte de los escombros sobrantes, el del ripio que resulte, caso que se abren las piedras viejas y el de todas estas labradas y sin labrar, conforme se vayan quitando, debiéndolas llevar divididas segun clase al sitio que dentro esta ciudad le designare la Comision de empedrados, amontonándolas á direccion de la Comision ó comisionado al efecto.

8.^a Deberá apisonar toda la estension del empedrado regándolo cada tres dias despues de empezado hasta quince dias de concluido.

9.^a No podrá colocar materiales de ninguna clase sobre los nuevos empedrados hasta que los tenga bien acunados y estén examinados por la Comision y maestro mayor despues de lo cual deberá ponerles una lechada de mezcla con una ligera capa de arena de rio que en lengua del pais se llama *salar*.

10. Quedará sugeto á las visitas que le hiciere la Comision y el maestro mayor

ó delegado al efecto y en el caso de advertirse alguna falta de construccion ú otra cualquiera deberá arreglarla sin demora hasta desempedrar y empedrar de nuevo si fuere necesario.

11. Serán de cargo del empresario todos los instrumentos, herramientas y enseres que emplee en la construccion de los empedrados.

12. También será de su cargo poner en las bocas-calles los palos necesarios para impedir el tránsito de carruajes: debiendo tener dichos palos cinco palmos de alto, con un travesaño á los cinco palmos, y quedar colocados durante dos meses, al cabo de los cuales será de su cargo el quitarlos y empedrar los hoyos que estos hayan dejado, á satisfaccion de la Comision. Colocará también los faroles necesarios encendidos en el sitio que mas convenga y á la altura del alumbrado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 126 de la Compilacion municipal, de buena luz y su duracion hasta el amanecer.

13. El Ayuntamiento podrá señalar el número de empedradores que deberá haber, segun el acopio de piedras que tenga disponible, siempre que no esceda de cuatro, los cuales serán de cargo del empresario.

14. El Ayuntamiento satisfará al empresario cada quince dias el número de metros que hubiere empedrado, despues de quedar revisado por la Comision y maestro mayor ó su delegado, entregándole ántes de empezar la obra la cantidad de mil quinientos reales, los cuales les serán descontados al abonarle los últimos plazos.

15. Tanto para la seguridad de dichos mil quinientos reales como para todo lo que queda obligado, el empresario deberá afianzar dentro de tercero dia, por la cantidad de tres mil reales á satisfaccion del Ayuntamiento.

16. Faltando el empresario al cumplimiento de cada una de las condiciones indicadas, además de sugetarle á la obligacion á que está atenido por razon de dicha subasta, sufrirá la multa que tenga á bien imponerle el Sr. Alcalde. Palma 26 de febrero de 1861.—Mariano de Quintana.—P. I. del Secretario—Juan Luis Gomila oficial primero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta de la empresa de la nueva construccion de los empedrados de esta ciudad, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. _____ conforme en un todo con lo prevenido en dichas condiciones, se compromete tener á su cargo la referida empresa en el biennio que concluirá el dia 31 de diciembre del próximo año mil ochocientos sesenta y dos por la cantidad de _____ rs. por metro cuadrado. Fecha y firma del proponente.

Núm. 1552.

Por disposicion del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad se saca á pública subasta la empresa de labrar toda la piedra necesaria para la nueva construccion y recomposicion de los empedrados de las calles de esta ciudad que estime oportuno construir de nuevo ó recomponer en todo el biennio que concluirá el dia 31 de diciembre del año próximo 1862.

Condiciones económicas.

1.^a El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de once rs. por metro cuadrado.

2.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

3.^a Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho ilustre Cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, la cual también se publicará en los periódicos de esta capital, ántes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una del mismo, se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora, entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

4.^a Será de cargo del postor á cuyo favor se adjudique esta empresa pagar los gastos que deban hacerse para otorgamiento de escrituras, papel sellado y registro de hipotecas.

Condiciones facultativas.

1.^a El tanto que pida el empresario se entenderá por metro cuadrado.

2.^a Será de cargo del empresario sacar y labrar la piedra de la cantera del predio *Son Vide*, que le designe la Comision de empedrados, y si la piedra no resultase de buena calidad, deberá abrir una ó mas canteras en el sitio del mismo predio que le señale la Comision hasta conseguir el objeto.

3.^a Satisfará el empresario los daños y perjuicios que causare á los árboles, frutos y campo del referido predio y rellenará los hoyos ó cantera con el ripio, tierras y demas que resulte al extraer la piedra.

4.^a Será de su cuenta el transporte de la piedra á esta ciudad, descargándola en la calle y sitio que le indique la Comision ó su representante.

5.^a Será igualmente de su cuenta satisfacer el derecho de puertas de la piedra que introduzca, caso de haberlo.

6.^a Si al empedrar una calle, la piedra vieja que resultare fuese considerada por la Comision de empedrados de buena calidad y medida; deberá el empresario labrarla y en tal caso solo percibirá una tercera parte de lo que hubiere de percibir por la piedra nueva.

7.^a Las piedras deberá el empresario llevarlas divididas en tres clases, sin escusa alguna, con arreglo á los modelos que se hallan de manifiesto en la Casa Consistorial—1.^a clase.—No podrá tener menos de veinte y cuatro centímetros de alto, veinte y cuatro centímetros de largo en las estremidades de la cara superior, y quince centímetros en la inferior.—2.^a clase.—No podrá tener menos de veinte y cuatro centímetros de alto, veinte centímetros de largo en las estremidades de la cara superior y doce centímetros en la cara inferior.—3.^a clase.—No podrá tener menos de veinte y cuatro centímetros de alto, doce centímetros en las estremidades de la cara superior y diez centímetros en la inferior, debiendo ser plana la cara superior, como demuestran los espresados modelos.

8.^a El empresario deberá tener siempre en el sitio que se designe, piedra bas-

tante para cuatro ó mas empedradores diarias lo ménos.

9.^a Cada quince dias abonará el Ayuntamiento al empresario, el importe de los metros de empedrado construidos en dicho plazo, á cuyo fin los medirá el maestro mayor ó la persona autorizada por la Comision á presencia del empresario, entregándole además ántes de empezar la obra mil quinientos rs., los que le serán descontados al satisfacerle los últimos plazos.

10. Tanto para la seguridad de dichos mil quinientos rs. como para todo lo que queda obligado el empresario, deberá afianzar dentro de tercero dia por la cantidad de tres mil rs. á satisfaccion del Ayuntamiento. Palma 26 de febrero de 1861.—Mariano de Quintana.—P. I. del Secretario—Juan Luis Gomila oficial 1.^o

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de _____ y morador en _____ enterado del pliego de condiciones para la subasta de sacar y labrar la piedra nueva para la construccion de los empedrados de esta ciudad inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. _____ y en los periódicos de la misma, conforme en un todo con lo prevenido en dichas condiciones, se compromete en tener á su cargo la referida empresa en el biennio que concluirá el dia 31 de diciembre de 1862 por la cantidad de _____ rs. por metro cuadrado.—Fecha y firma del proponente.

Núm. 1555.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y Escribano de la misma, y en el pueblo de Bañalbufar ante el Alcalde y Secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del Beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de aquella iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este periódico, para que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan hacerlo por sí ó por medio de apoderado bajo las condiciones siguientes.

1.^a A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de trescientos ochenta y dos reales vellon.

2.^a La adjudicacion del arrendamiento recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

3.^a El término del arrendamiento será por un año que empezará en 8 de mayo y finalizará el dia 7 del mismo de 1862.

4.^a El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe total del arrendamiento sin cuyo requisito no podrá tomar posesion del beneficio de dichas aguas.

5.^a Verificada la adjudicacion, se pasarán los expedientes á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, cuya circunstancia es indispensable para la toma de dicha posesion.

6.^a Los gastos y demas ocurrido en la subasta será de cuenta del rematante.

Palma 15 de abril de 1861.—Luis Martínez de Hervás.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Gabriel Mariano Noguera con Doña Juana Noguera y Millan, representada hoy por su marido D. Bernardo Amer y Vila, y el curador de la herencia yacente de D. Miguel Noguera y Seguí, sobre reclamacion de bienes que fueron vinculados:

Resultando que en 27 de Agosto de 1584 Bartolomé Balaguer hizo donacion de todos sus bienes, valedera despues de su muerte á su hijo primogénito del mismo nombre, y los hijos masculinos de él, legítimos y naturales, disponiendo que si muriese sin hijos masculinos, ó estos á su vez no los tuviesen, pasara la donacion á su hijo segundo Francisco en iguales términos, y por su falta á otro de sus hijos sobreviviente y sus hijos masculinos de mayor á menor hasta el último de línea masculina, y de su generacion con la mas omnimoda voluntad:

Resultando que fenecida la línea masculina del Bartolomé Balaguer, recayó el fideicomiso, por ejecutoria de la Real Audiencia de Mallorca de 11 de agosto de 1756 en D. Gabriel Noguera y Serra, nieto de Catalina Balaguer, y esta hija de otro nieto del citado Bartolomé, y por su fallecimiento en su hijo D. Gabriel Noguera y Mir, y que habiendo muerto este sin sucesion en 15 de diciembre de 1825, instituyó heredera usufructuaria á D.^a Juana María Ferriol, viuda de su hermano don José Noguera, y propietario al hijo de ambos D. Gabriel Noguera y Ferriol:

Resultando que fallecido en 28 de junio de 1835 D. Miguel Noguera y Seguí, hijo tambien de D. Gabriel Noguera y Serra en 3 de marzo de 1857 D. Gabriel María Noguera y Terrers, hijo primogénito del D. Miguel entabló demanda para que se declarase que por muerte de su padre le correspondia la sucesion al fideicomiso fundado por Bartolomé Balaguer y que en su consecuencia se condenase á la herencia yacente de su citado padre, y á Doña Juana Noguera y Millan, hija y heredera de D. Gabriel Noguera y Ferriol, á la restitucion de los bienes en que aquel consistia con los frutos desde la vacante:

Resultando que los curadores de los demandados impugnaron la demanda, fundándose en que desvinculados todos los bienes por las leyes de 1820, restablecidas en 1836, habian perdido el privilegio de la imprescriptibilidad de que gozaban, en cuyo concepto el actor carecia de accion; y que aun cuando pudiera usarse la vincular, nunca corresponderia al demandante por haberse ordenado por Bartolomé Balaguer que despues del llamamiento del último de la línea masculina de sus hijos varones quedase este instituido á sus libres voluntades:

Resultando que desestimada la demanda por el Juez de primera instancia, la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, por sentencia de 26 de setiembre de 1859, declaró por el contrario que por muerte de D. Miguel Noguera y Seguí, ocurrida en 28 de junio de 1835, se habia trasferido la sucesion del fideicomiso á

favor de su hijo el demandante D. Gabriel Mariano Noguera y Terrers, condeñando á los demandados á entregarle los bienes de su dotacion con los frutos desde dicha fecha:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el curador de la menor Doña Juana Noguera el presente recurso, citando como infringidas la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, que declaró suprimidos todos los mayorazgos y fideicomisos, restituyendo los bienes á la clase de absolutamente libres, y las leyes 9.^a y 18, tít. 29, Partida 3.^a, y 5.^a, tít. 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, 63 de Toro, relativas á la prescripcion de bienes y de acciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley de 11 de octubre de 1820, al suprimir las vinculaciones, respetó los derechos adquiridos por los actuales poseedores que lo eran de derecho ó debian serlo con arreglo á la fundacion, lo mismo que si aquellas subsistiesen:

Considerando que muerto el último poseedor, padre del demandante, ántes del 30 de agosto de 1836, pasó á este la posesion del fideicomiso en cuestion por ministerio de la ley, conforme á la voluntad del instituidor:

Considerando que habiendo fallecido el anterior poseedor en 15 de diciembre de 1825, ningun derecho trasfirió á los causas-habientes de la demanda, segun lo terminantemente prescrito en la ley de 19 de agosto de 1841; y por consiguiente que no habiéndole estos adquirido ni podido tampoco prescribir los bienes del fideicomiso ni las acciones que corresponden al demandante para reclamarlos, el Tribunal sentenciador, ajustándose en su fallo á estos principios, no ha infringido la mencionada ley de 11 de octubre de 1820 ni las demas citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador de la menor Doña Juana Noguera y Millan, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinaesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de abril de 1861.—Juan de Dios Rubio. (Gaceta del 10 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el

Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859 continuaran enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.^o El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interes, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.^o de abril de 1859 al crédito de 2.000 millones de rs., produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la espresada ley de 1.^o de abril de 1859 del modo siguiente:

Rs. vn. 20	millones para reparacion de templos.
10	para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
250	para el material de marina.
50	para el de artillería.
100	para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.
17	para el de telégrafos.
20	para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las academias, museos ó Biblioteca nacional, segun lo acuerde el gobierno.

Total rs. vn. 467 millones.

Art. 3.^o De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del art. anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.^o de abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.^o Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la deuda se invertiran en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.^o De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico segun el art. 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la caja de depósitos. Los demas títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.^o Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.^o Las inscripciones se nego-

ciarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.^o Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes, despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la deuda flotante en la parte á que el art. 6.^o se refiere.

Art. 9.^o Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de depósitos, los intereses que la misma perciba de la tesorería de la deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la deuda flotante, prescindiendo de la prévia compra de títulos de la deuda de que trata el art. 4.^o, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interes de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la deuda flotante, ó del que corresponda á la deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.^o y 10 de la ley de 1.^o de abril de 1859.

Art. 12. El gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. (Gaceta del 12 de abril.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ginés Avrial, vecino de Madrid, arrendatario que ha sido del portazgo de Tabernes Blanques en la carretera de Valencia á Barcelona, y en su nombre el Doctor D. Rafael Monares, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 31 de octubre de 1859, en cuanto por ella se rescindió dicho contrato de arriendo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual

resulta que en los anuncios para la subasta del indicado servicio se espresó que en los dos puntos donde debía verificarse se hallaban de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones, leyes, Reales decretos y demas disposiciones vigentes sobre exaccion y exenciones de los derechos de portazgo; y que adjudicado el remate en 27 de abril de 1859 á favor de D. Ginés Avrial bajo las condiciones anunciadas, tomó posesion en 1.º de junio siguiente:

Visto el referido arancel y su párrafo último, que comprende á todos los que por aquel tiempo se hallasen disfrutando exenciones en virtud de órdenes de mi Gobierno ó declaraciones de la Direccion general de Obras públicas:

Vista la condicion 11 de las contenidas en el pliego bajo el que se hizo la subasta, por la que se establece que en el caso de morosidad en el pago por parte del contratista, ó en el de que por cualquier pretesto faltare á alguna de sus obligaciones, pueda exigírsele su cumplimiento hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindido el contrato:

Vista la condicion 15 del mismo pliego, imponiendo al contratista la obligacion de respetar toda exencion concedida y convenientemente publicada ántes de anunciarse la subasta, sin necesidad de hacer mencion de ella en cada expediente ni en la respectiva escritura del contrato:

Vista la 16 de dichas condiciones, segun la que, no obstante lo prescrito en la nota duodécima, de los aranceles, debia gozar de exencion del pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior en virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de 17 de enero de 1854:

Visto el expediente gubernativo que dió lugar á la Real orden reclamada, del que resulta que el arrendatario cobró derechos de portazgo á algunos vecinos de Valencia que transitaban por él por via de recreo ó para visitar sus heredades, y á los conductores de granos para el consumo interior, y que no hizo al conductor de la correspondencia la rebaja prevenida en la Real orden de 26 de setiembre de 1844:

Vista la Real orden de 31 de octubre de 1859, por la que de conformidad con el dictámen del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, se resolvió: primero, que el arrendatario del portazgo de Tabernes Blanques devolviera á los respectivos interesados las cantidades que les hubiese exigido indebidamente: segundo, que se rescindiese el contrato de arriendo desde el 15 de noviembre próximo, y quedasen inhabilitados para contratar en lo sucesivo con el Estado, tanto el arrendatario D. Ginés Avrial como su titulado apoderado D. Manuel Fabra: tercero, que se pasase el expediente al Juez de primera instancia del distrito para que apreciase con arreglo á derecho el delito cometido, teniendo en cuenta la correccion administrativa que se les imponia; y cuarto, que se prestase el arrendatario el auxilio necesario para realizar el cobro de las sumas que con arreglo á la intervencion puesta en el portazgo resultasen de abono á su favor:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor Monares, á nombre de D. Ginés Avrial en 30 de noviembre siguiente, cuya procedencia fué estimada únicamente por lo respectivo á la rescision del contrato en Real orden de 16 de abril último, estableciendo la pretension de que se derogue la Real orden reclamada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita se declare la validez y subsistencia de la misma:

Vistas las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, el Real decreto de 17 de enero y la Real orden de 1.º de abril de 1854:

Considerando que si bien en la demanda y en su ampliacion solicita D. Ginés Avrial la derogacion de la Real orden de 31 de octubre de 1859 en los tres estremos de la rescision del contrato de arrendamiento, de la inhabilitacion para contratar en lo sucesivo con el Estado y de la sujecion á procedimiento criminal, la via contenciosa solo está autorizada respecto de la rescision, y por lo tanto que este es solamente el punto litigioso:

Considerando que la condicion 11 de las del pliego sobre el cual se subastó y remató el arriendo del portazgo de Tabernes Blanques autorizaba á la Direccion para rescindir el contrato en el caso de que el arrendatario faltase á alguna de sus obligaciones, y por lo tanto que la cuestion única que hay que examinar es si faltó ó no á alguna de ellas:

Considerando que el arrendatario cobró indebidamente portazgo á vecinos de Valencia, infringiendo el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de febrero de 1836, la ley de 9 de julio de 1842 y la nota 10 del arancel:

Considerando que cobró al conductor de la correspondencia sin hacerle la rebaja señalada en la Real orden de 26 de setiembre de 1844, y que no le puede servir de disculpa la falta de espresion del arancel, porque este concluye poniendo entre los exceptuados de pagar portazgos á todos los que se hallan gozando exenciones en virtud de órdenes del Gobierno y de la Direccion general; á lo que se agrega que la condicion 15 del pliego de la subasta espresa que toda exencion concedida y publicada convenientemente ántes del remate es obligatoria para el arrendatario:

Considerando que tambien infringió el Real decreto de 17 de enero de 1854 al cobrar portazgo á los conductores de granos para el consumo interior, sin que le sirva de excusa la nota 12 del arancel, segun la cual viene gravado el trigo con el pago de derechos, porque ademas de la obligacion que como se ha espresado en el considerando anterior, tenia el arrendatario de respetar todas las exenciones vigentes, la condicion 16 del referido pliego establecia que, á pesar de la nota mencionada, gozaria exencion de pago de derechos el transporte de granos para el comercio interior en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de enero de 1854:

Considerando que todas estas exacciones indebidas son verdaderas faltas cometidas por el arrendatario en el cumplimiento de las obligaciones que contrajo al aceptar el remate:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega: Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda en estos autos en la parte en que está autorizada la via contenciosa, y en confirmar la Real orden reclamada en cuanto por ella se rescindió el contrato de arrendamiento del portazgo de Tabernes Blanques.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 6 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.—Circular.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 317, de 5 de febrero último, en la que con motivo de haber dispuesto en 16 de julio de 1859 se eximiese de la prestacion de vestuario á los matriculados de esos tercios que pusiesen sustitutos, y notando que en los de Levante se continúa exigiéndola, puesto que habia recibido 14.580 rs. vn. del importe del valor del vestuario de 27 sustitutos, consulta la conveniencia de una medida general que armonice la práctica seguida en el departamento de su cargo.

Enterada S. M., é impuesta de que en

la Real orden de 24 de junio de 1859, referente á la sustitucion del servicio, no se hace mérito de la prestacion del vestuario por los sustitutos, ántes al contrario, por la regla 10 de la misma soberana determinacion se derogan todas las anteriores que se opongan á sus preceptos, aboliéndose las patronías de gracia restablecidas por la de 10 de enero de 1851, en cuyo art. 3.º se consignaba la referida prestacion; de conformidad con lo opinado por la Junta consultita de la Armada, y á fin de evitar dudas en lo sucesivo, se ha dignado declarar que los matriculados que presten el servicio por medio de la sustitucion queden exentos de la prestacion del vestuario que hasta aqui se les ha exigido y que este se anticipe por cuenta del Estado; resolviendo al propio tiempo devuelva V. E. al Capitan general del departamento de Cartagena los 14.580 rs. vn. que tiene en depósito, para que esta Autoridad disponga su devolucion á los interesados; y por último, que se circule esta soberana resolucion á los demas departamentos y apostaderos que corresponda para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes, y como resultado de su citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1861.—Závala.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta del 14 de abril.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo candeal.	Fanega.	56	82	hectólitro.	102	37
Trigo.	Id.	59	80	Id.	107	74
Id. menudo.	Id.			Id.		
Id. extranjero.	Id.			Id.		
Cebada.	Id.	26	80	Id.	48	28
Centeno.	Id.			Id.		
Maiz.	Id.			Id.		
Habas.	Id.	43	40	Id.	78	19
Habichuelas.	Id.	94	40	Id.	170	10
Guijas.	Id.			Id.		
Garbanzos.	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz.	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1.ª clase.	Id.	67	80	litro.	5	40
Id. de 2.ª id.	Id.	59	80	Id.	4	76
Vino.	Id.	13	30	Id.		88
Aguardiente.	Id.	38		Id.	2	35
Vaca.	Libra.	5	30	kilógramo.	11	52
Carnero.	Id.	6	80	Id.	14	77
Tocino.	Id.	7	30	Id.	15	85
Algarrobas.	Quintal.	13	25	Id.	15	28
Almendron.	Id.	199	90	Id.	4	26
Queso.	Id.	166	80	Id.	3	53
Lana.	Id.	239	90	Id.	5	11
Paja de cebada.	Arroba.	1	98	Id.		17
Id. de trigo.	Id.	1	90	Id.		16
Harina del pais.	Quintal			Id.		
Harina 1.ª.	Id.	87	90	Id.	1	75
Id. 2.ª.	Id.	81	98	Id.	1	64
Carbon de encina.	Id.	17	98	Id.		38
Id. de mata.	Id.	15	98	Id.		34
Leña.	Id.	4	99	Id.		10
Id. para horno.	Carga.	7	30	Id.		15

Palma 16 de abril de 1861.—El Alcalde—Mariano de Quintana.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.